

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2017-00955-00

I. ANTECEDENTES

Corresponde en esta oportunidad, proveer sobre el recurso de reposición promovido por el apoderado judicial de la parte demandante¹, contra el auto dictado el 26 de agosto de 2021², que aprobó la liquidación de costas practicada por secretaría el día 19 del mismo mes y año³.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con la anterior decisión, el extremo demandante solicitó su revocatoria, argumentando al efecto que las agencias en derecho fijadas no se encuentran debidamente justificadas, y además, exceden *“la tabla del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta la no determinación de cuantía, la mínima gestión dentro del proceso en cuanto a práctica probatoria e inspección judicial, o cualquiera otra, que permitiera señalar una alta actividad judicial, aunado, que la decisión se produjo por la causal de cosa juzgada..., [por lo que]... la intensidad y gastos que haya provocado este proceso en nada se equilibra con el monto definido en la liquidación...”*, razón por la cual solicita se disponga la *“mínima carga económica posible”*

III. CONSIDERACIONES:

3.1. La condena en costas procesales se encuentra reglada en el artículo 365 del Código General del Proceso, estableciendo que, (1) procede contra *“la*

¹ Folio 132 – C.1.

² Folio 130 – C.1.

³ Folio 129 – C.1.

parte vencida en el proceso... ”, (2) se impone en la sentencia o auto según se trate, y, solo habrá lugar a su imposición, (3) “...cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”, y finalmente, (iv) “Las estipulaciones de las partes... se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción”.

3.2. Ahora bien. Dentro del concepto de costas se encuentra el de las agencias en derecho y para su fijación, dispone el artículo 366 *Ibíd*em, que “*Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediately quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior... ”.*

A su vez, los numerales 4º y 5º del citado artículo, precisan:

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

El Consejo Superior de la Judicatura en desarrollo de la disposición contenida en el precitado numeral 4º, estipuló el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016, y en el artículo 2º optó por fijar los límites mínimos y máximos, estableciendo como criterios de gradualidad “*la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites ”*, postulados que permiten precisar que la cuantificación de las agencias en derecho, en fin, no es discrecional sino reglada.

3.3. Postulados que amalgamados al caso en estudio, advierte *in limine* el fracaso del recurso interpuesto, como quiera que, para la fijación de las agencias en derecho este Despacho no solo tuvo en cuenta todos los principios y parámetros establecidos en el artículo 366 del CGP, sino también los principios consagrados

en el Acuerdo precitado emanado del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual, el monto fijado no excedió el límite máximo precitado.

En efecto, téngase en cuenta que se trata de un proceso verbal, el demandante vencido fijó la cuantía del proceso en la suma de \$300.000.000 y el trámite del proceso ciertamente se prolongó por más de cuatro años. Así mismo, una vez notificado el demandado, se vio obligado a ejercer su derecho a la defensa a través de un profesional, quien con diligencia, profesionalismo y juridicidad atendió celosamente el proceso hasta sacar adelante la excepción planteada, ejercicio defensivo que, además, sin duda provocó erogaciones de orden pecuniario, sumado al tiempo invertido para ocuparse de dicha defensa, frente a un proceso que desgaste temporal causado entre otros aspectos que a la postre deben cuantificarse, más aún cuando inexplicablemente se obligó al demandado a encarar unas pretensiones que en otrora ya habían sido decididas por la jurisdicción con fuerza **inmutable, vinculante y definitiva**, y peor aún, pese a que en dicha oportunidad en sede de apelación de manera clara y precisa el Superior le indicó que “si el inmueble ocupado a título de mera tenencia, la acción que procede es la derivada del contrato, que en este caso es la restitución de tenencia...”, ergo, desatendiendo lo allí señalado, sometió a escrutinio judicial la misma acción, lo que a la postre estructuró con éxito el fenómeno jurídico nominado en la Ley como cosa Juzgada, que derruyó fatalmente las pretensiones deprecadas.

Circunstancias objetivas que se encuentran dentro del marco de legalidad enunciado ut supra, y conllevan a la graduación inequívoca de las agencias fijadas en esta instancia.

3.4. Y si bien resulta cierto que el proceso culminó con sentencia anticipada y por tanto, no requirió de mayor derroche probatorio, fue precisamente esta razón por la que el porcentaje que legalmente oscila para procesos en primera instancia entre el 3% y el 7.5%, se reguló **prácticamente en el mínimo permitido**, esto es en el **4%**, calculado sobre la cuantía de las pretensiones negadas, las cuales fueron tasadas por el propio demandante vencido en la suma de \$300.000.000.00, de cuya ínfima ponderación aflora el equivalente a \$12.000.000.00, y, por tal razón, no es posible modificar ésta suma.

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en ejercicio de las facultades legales,

IV. RESUELVE

Primero: Mantener incólume la providencia recurrida, conforme las consideraciones precedentes.

Segundo: En conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del CGP, por remisión del artículo 321.10 de la misma Obra, se concede en el efecto suspensivo, ante la Sala Civil Familia Agraria del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto en subsidio. Por secretaría, remítase virtualmente el expediente, para cuyo efecto se concede al recurrente el término de cinco (5) para cancelar las expensas necesarias para la digitalización del expediente.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ